

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017-00571

Asunto: Incorpora –Autoriza desarchivo

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA LILIANA BUITRAGO ZULUAGA para representar al señor GERARDO BECERRA TORRES quien fungió como demandante en el proceso de la referencia que terminó por desistimiento tácito desde el día 5 de diciembre de 2018. Así las cosas, dado que aportaron arancel judicial se accede al desarchivo del presente expediente que ha sido digitalizado. En este sentido, para su consulta se le indica a la togada que podrá solicitar acceso al expediente por WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario habitual de atención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 184

Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7c6ba540df1340dca245a0f823ee051579c9e199973467b6a977531f4f35d**

Documento generado en 14/12/2022 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00293-00

ASUNTO: INCORPORA – NOMBRA NUEVO CURADOR AD. LITEM

Se incorpora al expediente excusa presentada por el anterior curador para posesionarse en el cargo.

En efecto, toda vez que el curador Ad. Litem designado anteriormente se excusó válidamente para ejercer el cargo, procede el despacho a nombrar un nuevo curador que represente a los demandados: **CARLOS ARTURO DIEZ, LUZ DARY DIEZ, JAIME ALONSO DIEZ, RUTH CECILIA DIEZ, MARÍA VICTORIA DIEZ, ALBA LUCIA DIEZ ARTEAGA Y MIGUEL ÁNGEL DIEZ**, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	MANUELA GARCIA MUNERA
CORREO ELECTRÓNICO:	GARCIAM0821@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp

en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico:
cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____184____</p> <p>Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa99be828625dcc7d00007a17352eee61695c575e2b00efe8cd75841a8211a3**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00524-00

ASUNTO: TERMINA PAGO TOTAL OBLIGACIÓN FRENTE AL BANCO BOGOTÁ y CONTINÚA
FRENTE AL SUBROGATARIO-FNG
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1975

Como la solicitud presentada por el representante legal y la abogada de la entidad demandante (archivo 69), se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de SUBASTA GANADERA DEL SUROESTE S.A.S. y FRANCISCO JAVIER GIRALDO LÓPEZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Continúese el proceso en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** S.A, como subrogatorio de los pagos realizados a la entidad demandante. (archivo 15-16 del expediente).

TERCERO: No es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas continúan vigentes para el proceso.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____184____</p> <p>Hoy 15 de DICIEMBRE de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e02b2edf492657eff365eee2e82475e08b0f2290bb069849e2f35e07a87a8a**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00576-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE EN CUENTA NUEVO ACREEDOR – RECONOCE
PERSONERÍA – REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente memoriales presentados por el apoderado de **COLPENSIONES**, en el que solicita oportunamente que dicha entidad sea reconocida como acreedora dentro del proceso de liquidación patrimonial cursado. (archivos 050 Cuaderno Principal). Los documentos podrán ser visualizados en el siguiente enlace:

Conforme al escrito allegado, y estando dentro de la oportunidad legal para comparecer al proceso, téngase como acreedor en el proceso de liquidación patrimonial a **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, al abogado **JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ**, conforme el poder que adjunta al proceso.

Ahora bien, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes, se hace necesario requerir al liquidador a fin de que dé cumplimiento a la carga procesal indiada en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 184

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff884cf24f3216507b4a574d057ff5d73618b7520bde2e3fc9dd3de08bbf8a**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00767-00

ASUNTO: VINCULA - SUCESIÓN PROCESAL – ORDENA EMPLAZAR – REGISTRO
DE EMPLAZADOS

Se incorpora al expediente escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual llega los registros Civiles de los señores VÍCTOR FABIO, JUAN ALBERTO y CARLOS ALBEIRO QUIROZ VANEGAS, quienes según lo indicado en audiencia anterior, son herederos determinados de los demandados causantes HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN TULIA VANEGAS DE QUIROZ.

Dado lo anterior, los mismos serán vinculados al proceso en calidad de demandados, ahora bien, en vista de que la parte actora aporta los registros de defunción de los señores VÍCTOR FABIO y JUAN ALBERTO QUIROZ VANEGAS, habrá de vincularse al proceso los herederos indeterminados de los mismos.

En consecuencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho

debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)
(Subraya fuera del texto original”

Así las cosas, de conformidad con el art. 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 ibidem, se ordenará integrar el contradictorio por sucesión procesal con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR FABIO y JUAN ALBERTO QUIROZ VANEGAS.

De otro lado, y frente al señor CARLOS ALBEIRO QUIROZ VANEGAS, dado que la parte actora indica que el mismo está desaparecido y se desconoce su paradero, se vinculara el mismo y se ordenara su emplazamiento y el de sus herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Integrar el contradictorio por sucesión procesal debido al fallecimiento de los demandados VÍCTOR FABIO y JUAN ALBERTO QUIROZ VANEGAS.

SEGUNDO: Vincular al proceso al señor CARLOS ALBEIRO QUIROZ VANEGAS.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento del señor CARLOS ALBEIRO QUIROZ VANEGAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR FABIO, JUAN ALBERTO y CARLOS ALBEIRO QUIROZ VANEGAS, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, procédase con la

correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

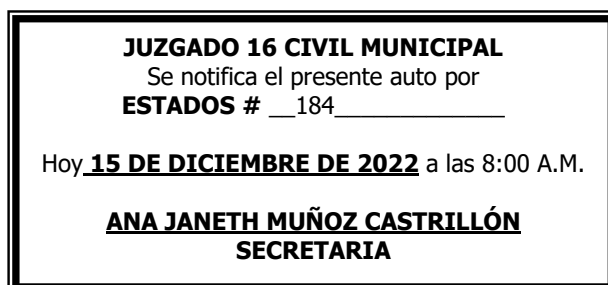
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7e8eee2b96bb5c238185196f765db0ad7d09430643b96fe95f81af03b5a8ee**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01015
Asunto: Incorpora – Ordena Oficiar – Aplaza Audiencia

Revisado el expediente, y de cara a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se observa que no han sido incorporados al mismo las pruebas solicitadas por la parte demandante, relativas a oficiar al HOSPITAL ROSLAPI DEL MUNICIPIO DE BELLO, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN Y BANCOLOMBIA, oficios que por un error involuntario del despacho omitió remitirlos a las respectivas entidades como lo ordena el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado se incorpora el dictamen aportado por el perito grafólogo JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, del cual se corre traslado a las partes para contradicción del mismo según el artículo 228 del CGP por el término de 3 días.

En atención a la fijación de los honorarios definitivos solicitados por el perito, se le informa que su gestión no ha culminado, dado que, en virtud de la contradicción al dictamen, las partes pueden pedir su comparecencia a efectos de sustentar el mismo, una vez se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento, le serán fijados los honorarios definitivos.

Finalmente, en atención a las pruebas faltantes ya referidas, y al traslado al informe pericial incorporado, se torna indispensable aplazar la audiencia presencial fijada para el día 16 de diciembre de los corrientes, la misma que será fijada nuevamente una vez se incorporen las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 184

Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed258358cebe9b5c539d6ed616262f49898ca3d329b18d05fb80f2615d9a60df**

Documento generado en 14/12/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00

ASUNTO: INCORPORA INVENTARIO VALORADO BIENES DEL DEUDOR SIN TRÁMITE TODAVÍA - ORDENA INCLUSIÓN EN REGISTRO DE EMPLAZADOS

Se incorpora al proceso el inventario valorado de bienes del deudor, presentado por la liquidadora, mismos a los cuales no se les dará trámite todavía, hasta tanto se encuentre vencido el tiempo de emplazamiento de los acreedores en el registro de Tyba. Dicho escrito podrá ser visualizado en el siguiente enlace o solicitarse vía chat al WhatsApp del Despacho.

[80InventarioValoradoDeBienes.pdf](#)

De otro lado, se incorpora memorial allegado por la liquidadora en la que informa que desde el pasado mes de abril, realizó la publicación y aporta la misma, de este modo se integra a las diligencias respectivas la publicación del aviso general a los acreedores del deudor en insolvencia publicado en el periódico El COLOMBIANO.

En consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de LOS ACREEDORES DE **GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Paralelamente, la liquidadora incorpora nuevamente las constancias de envío de notificación a los acreedores reconocidos en el auto que dio apertura a este proceso, y del cónyuge de la deudora, a las cuales no se les impartida ningún trámite pues en auto del 08 de junio de 2022 (archivo 68), se aceptaron las mismas y se tuvieron notificados los acreedores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __184_____ Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d1482401744a59395e8020f813a09c5971a1f034304a522949ae2081a2c3d**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00515-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - NO DA TRAMITE TODAVÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dentro del llamamiento realizado por la codemandada COOPERATIVA TRANSPORTADORES SAN ANTONIO – COOTRASANA, la contestación puede visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al WhatsApp del Despacho.

[03ContestaciónLlamamientoGarantia.pdf](#)

No se hace necesario reconocer personería a la apoderada de la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que en auto que incorpora la contestación de la demanda en cuaderno principal (archivo 25) ya fue reconocida.

De otro lado, se incorpora al cuaderno principal memorial mediante el cual el apoderado allega una respuesta dada por la EPS, pero no hace ninguna solicitud frente a la misma, por lo que no se le dará trámite.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del codemandado WILFER ANDREY ATEHORTÚA BEDOYA, y allegue constancia de la mismas al despacho o indique la mera en que desea notificarlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 184

Hoy **15 DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d42b2072e96d025fa1d367dc467f7e03dffe852fad1cabbbc1cae49b07a3f3**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00703

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal negativa de notificación por aviso remitida al accionado JOSÉ NELSON RUÍZ CAÑAS a la dirección indicada en la demanda, en este sentido, se autoriza la dirección electrónica indicada dado que se encuentra acreditada en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de la Ley 2213 de 2022 al accionado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _184_____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fa18d2c7fbc44946be8d6d2dbb519515eca11b173052ffd19f711b88aa8782**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00758

Asunto: Incorpora – Tiene notificada

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal negativa de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la accionada a la dirección física informada por SALUD TOTAL por no existir. Ahora, con posterioridad la demandada MARÍA VICTORIA BRAM MORA se presentó en las oficinas del despacho y se notificó personalmente el día 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____184_____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5388f5124093ee8d2fbaddf3c73228f2a7dc7455fa8436a914b21c5592cdf4**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00811

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados FRANKING ARLEY ARROYAVE GÓMEZ Y EDIT PATRICIA ARROYAVE GÓMEZ, a direcciones electrónicas no autorizadas ni acreditadas en el expediente, en tal sentido, se observa que el correo frank.arroyave@gmail.com es el correo acreditado en el plenario en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal, que no coincide con el usado frank.arroyave88@gmail.com; y el correo bryan.forero@chubb.com no está tampoco acreditado en el expediente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite que las direcciones electrónicas utilizadas si corresponden a las partes accionadas y son de uso habitual y frecuente. En tal sentido, se confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido por el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____184_____

Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b48176c8b8b78e2eb1ff4c68b7e72363e72f43f62761872a98cc5637214450**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00865

Decisión: Accede oficiar

De conformidad con la solicitud que antecede, se accede a oficiar al RUNT para que informen si el demandado HELBERT ANDRÉS URREA MONTOYA es propietario de algún vehículo, indicando, en caso afirmativo, placa y organismo de tránsito donde se encuentra matriculado. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f9c4c50a79f0504f23e8e7fb2e532eaa82d07421196f40aa84bd20bdb5437**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00882-00

Asunto: Decreta medida cautelar, decreta secuestro y ordena citar acreedor

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea la señora MARIA ARACELY SANTILLANA ARISTIZABAL, en las cuentas de ahorro que se relaciona a continuación. La medida se limita en la suma de \$ 105.000.000. Oficiar en tal sentido

BANCOOMEVA S.A (Ahorros No. 096701)

BANCOLOMBIA (Ahorros No. 318135)

SEGUNDO: Allegada la constancia de inscripción del embargo de los derechos que la demandada MARIA ARACELY SANTILLANA ARISTIZABAL tienen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5220168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar y posesionar al secuestro que estime conveniente de la lista de auxiliares de la justicia, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la medida

cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y la dirección de los mismos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 462 del C. G.P., se ordena citar a MARIA AMPARO GÓMPEZ OSPINA, y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FONDO DE LA VIVIENDA en calidad de acreedores con garantía real sobre el inmueble objeto de la presente medida cautelar, para que haga valer sus créditos, exigibles o no, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___184_____ Hoy 15 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11091db39060f98dfc318c9a7f34749335d618b72584899a8208ada1c9107c5**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00901-00

ASUNTO: INCORPORA – ADECÚA AUTO ADMITIÓ DEMANDA– REQUIERE

De conformidad al auto que antecede, procede el despacho, a indicarle a la memorialista que la calidad de la demandada inicialmente, y de conformidad al contrato suscrito es la de **deudora solidaria** y en razón de ello se admitió el auto. Ahora bien, si la apoderada demandante requiere que el auto indique, que se demanda en "*calidad de apoderada del arrendatario para la restitución del inmueble arrendado*", el despacho accederá y se adicionará el auto en ese sentido, pero tal denominación en una providencia, en nada cambia la calidad de dicha señora en el contrato, aspecto obviamente a analizar en la sentencia.

DEUDOR SOLIDARIO 1

GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA CC.32.277.233

De otro lado, y frente a la solicitud de corrección frente al numeral séptimo, en el sentido de que la abogada "La suscrita actúa como representante legal de la demandante, no como su apoderada", efectivamente dicha señora actúa como representante legal suplente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, accede a modificar el numeral 1 del auto admisorio en el sentido de decir que la señora **GLORIA DELCY RODRÍGUEZ VALENCIA** es demandada en la calidad de apoderada del arrendatario para la restitución del inmueble arrendado.

Igualmente, se modifica el numeral 7, en el sentido de decir que la abogada Stephanie Rendón Zapata, actúa como representante legal suplente de la demandante.

Los demás numerales quedarán indemnes

Finalmente se requiere a la parte actora, a fin de que realice las acciones tendientes a consumir la medida cautelar solicitada, o en su defecto, proceder con la notificación de los

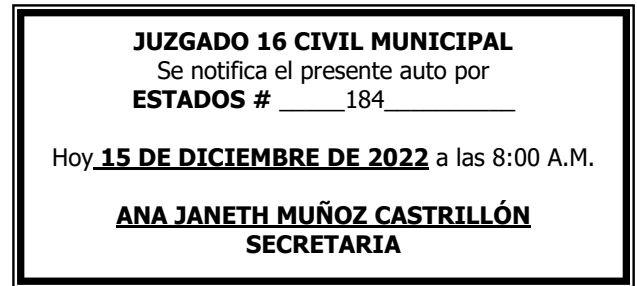
demandados. De no efectuarse oportunamente lo anterior, se procederá a efectuar requerimiento so pena de desistimiento tácito para efectuar tal impulso procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2236eb59104629f80774584d8dbb7c2a928e6dc5bdb1a464b549a3495f747**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00905-00

Asunto: Decreta medida cautelar

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea la señora DORIS DEL CARMÉN ARIAS GARCÍA, en las cuentas de ahorro que se relaciona a continuación. La medida se limita en la suma de \$ 72.000.000. Oficiar en tal sentido

BANCOLOMBIA (Ahorros No. 762392)

BANCOLOMBIA (Ahorros No. 095746)

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la señora DORIS DEL CARMÉN ARIAS GARCÍA, quien labora para CONSTRUPROACTIVA S A S.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1aafa63f940f372101c1527bfc302f72948139b9fc3d448357a7d3f7269e**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00992-00

ASUNTO: ordena remitir notificación virtual a la accionada

Conforme al memorial que antecede, se accede a surtir la notificación virtual por parte del Despacho a la Entidad demandada **UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA - P.H.**, en los correos admonurbanasas@gmail.com Urlindavillaph@gmail.com, acreditados en las comunicaciones y recibos de pago, que obran en el plenario en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal. Así pues, una vez este juzgado remita el acta de notificación y el acceso al expediente digital a la accionada, esta se tendrá notificada dos días hábiles siguientes al envío de la notificación virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 184 </u></p> <p>Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629965bb2653ac4497599de6fd9256dbb99d05e36f2b4466ebcf301fee384256**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01126-00

ASUNTO: subsana demanda- Admite demanda- fija caución

PROVIDENCIA: interlocutorio Nro. 1988

Cumplido los requisitos exigidos por el Juzgado en auto que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN propietario de **Arrendamientos L&M** en calidad de arrendador(a), en contra de **DANIEL FERNANDO GUERRA RUIZ, CARLOS ABEL GUERRA MARTÍNEZ y YUDY MARCELA FLÓREZ** como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **JORGE IGNACIO LÓPEZ IBARRA** en la forma y términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$ 924.800. Conforme lo establece el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>184</u></p> <p>Hoy <u>15 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10aea7f04bf9a9315bf5ce12ee24ec888cb670a94161965a0e38961a7e4c5a6**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01166-00

**ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE SOLICITUD GARANTIA MOBILIARIA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2554**

Como la parte demandante da cumplimiento a exigido en auto que antecede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACA MBP-140, marca RENAULT MODELO 2012, SERVICIO PARTICULAR.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificaciones@finanzauto.com.co, abogadosbaqueroynaquero@gmail.com – astridbaq@hotmail.com - baqueroynaquerosas@gmail.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __184_____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6db1e63cf82235260701249314c407c410cac447694da178b5631067afe72**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01250
Decisión: Accede oficiar Transunión.**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el demandado **ISTVAN CORRALES SÁNCHEZ** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87373376ff32be59c7ef76231eb39974f49f20ac86179bdf235ca523683c651**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01250

**Decisión: subsana demanda-libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1979**

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, ahora bien, téngase en cuenta que el inicio del contrato de arrendamiento fue un día 23 de noviembre, motivo por el cual los cinco días para el pago llegan hasta el 28 de noviembre, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ISTVAN CORRALES SÁNCHEZ** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$1.467.000, referente al canon dejado de pagar del mes de mayo de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 28 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de \$1.467.000, referente al canon dejado de pagar del mes de junio de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 28 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de \$1.467.000, referente al canon dejado de pagar del mes de julio de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de \$1.467.000, referente al canon dejado de pagar del mes de agosto de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 28 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de \$1.467.000, referente al canon dejado de pagar del mes de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de \$1.467.000, referente al canon dejado de pagar del mes de octubre de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por los demás cánones que se sigan causando siempre que se acrediten y soliciten, teniendo en cuenta que la parte demandante es subrogataria y no arrendataria.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **ANA MARÍA AGUIRRE** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __184__ Hoy, 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d8b57b2ade031e6c65984f7b35947ebde83e64207827819ed57927d18a3fa5**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-**2022-01263-00**

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1974

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Informará en un nuevo hecho, si conoce más herederos o personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.
2. Solicitará liquidación de sociedad conyugal, de acuerdo al artículo 520 del Código General del Proceso.
3. Deberá anexar de forma más legible el registro civil de nacimiento del Sr. CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES.
4. Aclarará de forma más precisa, como pretende notificar al heredero CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES.
5. Identificará de manera plena con sus respectivos números de identificación a todas las partes que pretenden hacer valer sus derechos en el trámite sucesoral.
6. Aclarará cual fue el último domicilio del causante, manifiesta que es el mismo del lugar de fallecimiento, cuando según el registro civil de defunción, ésta ocurrió en el municipio de Bello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____184_____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa20307681612d1a9c7bc11a77da87c692bb3c72cd854531080c5c2b76cf8b**

Documento generado en 14/12/2022 08:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01267
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1916**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Explicará porque se encuentran cobrando intereses remuneratorios y moratorios en el mismo tiempo, expresamente indicará donde se encuentra pactado el anatocismo.
2. Complementará la pretensión 2, especificando la fecha desde la cual pide interés de mora para cada cuota por separado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____184____

Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d190171f0d7099c10941610ba141b9c83d8d66905d8ad195adfb15bbeabc59**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01314
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1977**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** y en contra de **EMILDA ROSA HERRERA MEJÍA y JAIRO ALONSO PAREJA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$1.175.635** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 26 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. DORA MARÍA ECHEVERRI GALLEGO representa a la parte actora, según endoso al cobro otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _184_ Hoy, 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7040c8947d859224744d4738429b05abf81323bb1b8f61bea0224cc6d9583862**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01322
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1987

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUIS MIGUEL ARANGO SÁNCHEZ y MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$6.855.770** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 04 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. ANDRÉS MAURICIO RUA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>184</u> Hoy, 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05b1ae3a4f35b92a93e1b45cb1fa7deceb7adf481e58ef2db8345126f2d7f1**

Documento generado en 14/12/2022 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01331

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1982

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónicas, de allí que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos valores adosados carecen de la firma digital o electrónica, como la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>184</u> Hoy, 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cf0b978a66323e5d96e8d5ab3ef5316e766159aaf0326debbf05c355fb1e67**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>